

Ministerio, Organismo y tipos de acción	Inversión total (1)	Anualidades	
		1966	1967
<i>Dirección General de Carreteras:</i>			
Carreteras del Estado	656,00	81,00	90,00
Carreteras Locales	320,60	40,00	50,00
Red de carreteras provinciales y caminos vecinales (Diputaciones)	152,58	20,00	26,00
Renfe: Obras de infraestructura	425,58	88,30	51,70
<i>Total</i>	4.369,78	526,80	832,80
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL			
1. Grupos Escolares	78,00	10,00	13,00
2. Enseñanza Media y Formación Profesional	111,36	18,56	18,56
<i>Total</i>	189,36	28,56	31,56
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Comisaría del Plan de Desarrollo:</i>			
1. Industrias de tipo no agrícola	110,00	40,00	40,00
<i>Total general</i>	11.359,92	1.347,11	1.792,01

(1) Estas cantidades se ajustarán a la vista de las inversiones que se realicen en la comarca de Tierra de Campos, delimitada en el presente Decreto, durante el año 1965.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de septiembre de 1965 por la que se resuelve que el Magistrado de lo Contencioso-administrativo procedente de oposición puede formar parte de la Sala de Gobierno sin limitación alguna.

Ilustrísimo señor:

Han sido elevados a este Ministerio determinados antecedentes relativos a la discrepancia de criterio surgida acerca de la forma en que debe ser sustituido, por ausencia, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo para integrar la Sala de Gobierno de determinada Audiencia Territorial.

La Ley de lo Contencioso-administrativo guarda silencio sobre este extremo y, por tanto, debe acudirse a las disposiciones orgánicas generales a las que expresamente se remite la disposición adicional sexta de aquella Ley. Es preceptivo, por tanto, que en ausencia del Presidente de una Sala, cualquiera que ésta sea, deba sustituirle el Magistrado más antiguo de los que la componen, para integrar la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, conforme a lo prevenido en los artículos 43, número 4 del 197, y 593 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Algunas dudas puede suscitar el párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley de 27 de diciembre de 1946, al prescribir que quienes por oposición hayan ganado la categoría de Magistrado de lo Contencioso-administrativo quedarán permanentemente adscritos a aquella jurisdicción; mas ha de tenerse en cuenta que, según se resolvió en Orden de 4 de julio de 1961, esa limitación que tal adscripción permanente entraña debe entenderse referida a las Salas de otras jurisdicciones de índole ordinaria y en funcionamiento normal, a lo que debe agregarse también que tales Salas han de ser ajenas por completo a la materia contencioso-administrativa, circunstancia que no concurre en la de Gobierno, la que, por razón del contenido que expresamente le asigna el artículo 616 de la citada Ley Orgánica, extiende su competencia, a los efectos que indica, a todos los asuntos relacionados con la Administración de Justicia en el territorio, entre los cuales necesariamente han de considerarse comprendidos los de naturaleza contencioso-administrativa y, por tanto, en ausencia del Presidente de una Sala ha de sustituirle el Magistrado más antiguo de la misma, sin que a tales efectos quepa discriminar si el que lo es por oposición procede de otra carrera o tiene en la judicial categoría o antigüedad distinta a la que como tal Magistrado de lo contencioso-administrativo le corresponde en la Sala de esta jurisdicción, porque a ésta y no a otra representa, por razón de su especialidad, en el Órgano superior de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva; criterio éste que coincide con el que ahora se observa en el Tri-

bunal Supremo respecto de aquellos Magistrados que no proceden de la carrera judicial, y que, forzosamente, ha de seguirse cuando los procedentes de oposición vayan a formar parte de las Salas de lo Contencioso-administrativo del expresado Tribunal.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien resolver que el Magistrado de lo Contencioso-administrativo procedente de oposición puede formar parte de la Sala de Gobierno sin limitación alguna cuando por ser el más antiguo de su Sala deba sustituir al Presidente, conforme a lo establecido en los artículos 43, número 4 del 197, y 593 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de septiembre de 1965 por la que se modifican, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2524/1965, las Ordenes ministeriales de 7 de agosto y 24 de diciembre de 1962, que fijaban la desgravación fiscal a los productos y artículos de Canarias cuando se destinan a la exportación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 2524/1965, de fecha 14 de agosto, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías originarias de las provincias Canarias cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto y de los tipos aplicables para la fijación de su cuantía.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Gozarán de los beneficios de la desgravación fiscal los productos originarios de las islas Canarias que a continuación se relacionan, cuando se destinen al extranjero y a Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni, siéndoles de aplicación para la fijación de su cuantía los tipos que se establecen:

Partida del Arancel	Productos	Tipo
03.01	Pescados frescos, refrigerados o congelados. (Se exceptúan los pescados frescos)	4,—
03.02	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados	4,5
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua. (Se exceptúan los mariscos y demás crustáceos y moluscos frescos)	4,—
16.04	Preparados y conservas de pescado.	6,6
16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético. (Se exceptúan las aceitunas.)	
A	En latas y demás recipientes herméticamente cerrados	6,—
B	En otros envases	4,5
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar	7,—
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos:	
A	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café	El importe de los Impuestos Especiales satisfechos.
B	Extractos	
22.03	Cervezas	
22.09 B-3	Ron y caña	
22.09 B-5	Los demás aguardientes, licores y bebidas alcohólicas	

La presente Orden, que anula las de 7 de agosto y 24 de diciembre de 1962, entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo que afecta a los tipos para los que tendrá carácter retroactivo a partir del día primero de abril del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 14 de septiembre de 1965 por la que se modifica la distribución territorial de las zonas que comprende cada una de las diferentes Inspecciones Regionales de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia del servicio aconseja modificar la distribución territorial de las zonas que comprende cada una de las diferentes Inspecciones Regionales de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Por lo cual este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Zonas Regionales en que, a efectos de la investigación de los tributos cuya gestión compete a la Dirección General de Impuestos Indirectos, se divide el territorio nacional son las siguientes:

- Zona 1.ª Avila, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Zamora.
- Zona 2.ª Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- Zona 3.ª Albacete, Alicante, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Murcia, Teruel y Valencia.
- Zona 4.ª Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
- Zona 5.ª Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander y Vizcaya.
- Zona 6.ª Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra.

Zona 7.ª Burgos, Guadalajara, Huesca, Palencia, Soria, Valladolid y Zaragoza.

2.º Las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedan adscritas al titular de la Zona 1.ª

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de septiembre de 1965 por la que se establece la forma de solicitar la actualización de pensiones prevista en el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 4 de mayo de 1965, establece en su artículo 13, párrafo tres, que las pensiones que se causen desde 1 de enero a 30 de septiembre del año en curso por los funcionarios que se encontraran al jubilarse o fallecer en alguna de las situaciones que el precepto enumera, se actualizarán en forma individualizada, con arreglo a la Ley de 23 de diciembre de 1961, teniendo en cuenta al efecto el sueldo, trienios y las pagas extraordinarias correspondientes.

Para cumplimiento de tal disposición se hace preciso determinar la forma de solicitar dicha actualización de haberes pasivos, estableciendo tanto el modelo de solicitud correspondiente como la justificación precisa de los extremos indispensables que no pudieron ser acreditados en el expediente de clasificación primitiva.

En su virtud, y en uso de la facultad que confiere el artículo 11 de la citada Ley 82/1961, de 23 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios que estando en situación de activo, excedencia especial, forzosa o de supernumerario hayan cesado por jubilación en el período de 1 de enero a 30 de septiembre de 1965, o los familiares de los funcionarios fallecidos en las mismas situaciones y durante el mismo periodo, solicitarán la actualización de las pensiones que tuvieran reconocidas o reclamadas, utilizando necesariamente el impreso que se publica como anexo I de la presente Orden.

2.º En todo caso, la solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de liquidación certificada (anexo II), expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo a que perteneció el jubilado o causante del haber pasivo, en la misma forma y con los mismos datos que han de consignarse en el anexo IV de la Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1965, cerrada en la fecha de cese del funcionario por jubilación o fallecimiento. Si el funcionario hubiera pertenecido a varios Cuerpos o Escalas, se procederá en la misma forma establecida para los funcionarios en activo por la citada Orden ministerial.

3.º La expresada certificación hará constar la totalidad del sueldo y trienios, y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, al señalar la pensión actualizada, determinará el abono fraccionario que establece el artículo 11 (4) de la Ley de Derechos Pasivos.

4.º Los funcionarios, en su caso, y los familiares de los fallecidos comprendidos en el número 1 de esta Orden que antes de 1 de octubre no hubieran solicitado el reconocimiento de sus derechos pasivos deberán acompañar la certificación a que se refieren los apartados segundo y tercero, además de la solicitud en el modelo que corresponda y de la documentación exigida por el Estatuto y Reglamento de Clases Pasivas, al objeto de que les puedan ser reconocidos por un solo acuerdo los derechos anteriores y posteriores a 1 de octubre del año actual.

5.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la vista de la justificación de servicios que posea o reciba con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias, podrá solicitar de la Jefatura de Personal correspondiente los informes o aclaraciones que estime precisos en relación con la certificación acreditativa de sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...